

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de mayo de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha treintaiuno de mayo de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 121-2018-CU.- CALLAO, 31 DE MAYO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto reformulado de agenda 12. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 005-2018-R interpuesto por el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, de la sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 31 de mayo de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Art. 259 numeral 259.17 del Estatuto señala que es derecho del personal docente, el reconocimiento de una subvención igual a dos (02) remuneraciones totales al cumplir veinticinco (25) años de servicio al Estado y tres (03) remuneraciones totales al cumplir treinta (30) años de servicio al Estado; Percibir las remuneraciones complementarias establecidas por Ley, cualquiera sea su denominación;

Que, mediante Resolución N° 267-2017-R del 24 de marzo de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, en condición de ex Jefe de la Oficina General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2017-TH/UNAC de fecha 31 de enero de 2017, por la presunta infracción de omitir las acciones pertinentes (firma de contratos) para evitar el retraso en el pago al personal docente con contrato de locación de servicios y otros correspondientes al ejercicio fiscal 2014; infracción prevista en el Inc. d) del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU; al considerar que la conducta imputada al docente denunciado, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), d) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los literales b) y f) del Art. 293 del Estatuto; señalando que la conducta imputada al denunciado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución N° 005-2018-R del 03 de enero de 2018, se impone al docente Mg. CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, en condición de ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción de SUSPENSIÓN por CINCO (05) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 029-2017-TH/UNAC del 03 de octubre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01058527) recibido el 06 de febrero de 2018, el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 005-2018-R al no haberse interpretado y valorado racional y objetivamente las pruebas de descargo ofrecidas por el recurrente, que desvirtúan completamente las responsabilidades por supuesta omisión funcional que le atribuyen y demuestran más bien, clara y objetivamente, que en todo



momento actuó de acuerdo a sus funciones en el trámite de los Contratos de Docentes durante los periodos que ejerció el cargo de Director de la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que declare la nulidad de la precitada Resolución Rectoral, por carecer de una debida motivación (objetiva y racional) y vulnerar derechos constitucionales a la presunción de inocencia, al derecho a la prueba, derecho de defensa y al debido proceso, ;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 208-2018-OAJ recibido el 13 de marzo de 2018, señala que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 005-2018-R de fecha 03 de enero de 2018, que resuelve imponer en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción de suspensión por cinco días; apreciándose que el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante se sustenta en los hechos previstos en la Resolución N° 136-2015-CU según Informe Legal 208-2018-OAJ folio 31, conforme se advierte de la sesión ordinaria del 23 de octubre de 2015, en el sentido que se autorizó que *“los contratos pendientes de pago correspondientes al Semestre Académico 2015-A de las sedes Callao y Cañete de la UNAC, cuyos expedientes ingresaron hasta el 21 de julio de 2015, sean firmados por el ex Director de la Oficina General de Administración, profesor Mg. César Ángel Durand Gonzales, por corresponder a su gestión, para el correspondiente trámite de pago”*, llegándose a corroborar manifiestamente que mediante Memorando N° 0508-2016-UNAC/DIGA del 09 de marzo de 2016, suscrito por el Director General de Administración de la Universidad Mg. Rigoberto Ramírez Olaya, se precisó que el retraso al personal docente con contratos de locación de servicios y otros correspondientes al ejercicio fiscal 2014, se originó porque los expedientes de pago no contaban con la firma del ex Director de la Oficina General de Administración Mg. César Ángel Durand Gonzales; y que el referido retraso originó el pago un año posterior a la actividad; en ese sentido el razonamiento del Colegiado radica en el conocimiento pleno que manejaba el impugnante de la documentación ingresada a su despacho (firma de contratos) de los cuales hizo caso omiso a sus funciones como Director de la Oficina General de Administración, permitiendo injustificadas y arbitrariamente el retraso de las firmas de los contratos de los docentes contratados para el Semestre Académico 2015-A y otros, concurriendo inexorablemente en responsabilidad funcional, lo que no puede atenuar su responsabilidad habiendo transcurrido 3 meses después de hacer la entrega de cargo (21 de julio de 2015), justificando su defectuosa y omisa obligación de firmar dicha documentación (marzo de 2015), con el compromiso de subsanar previa aceptación del Director General de Administración, Rigoberto Ramírez Olaya, en el cual resulta irrelevante la presentación de los Oficios N°s 012 y 013-CADG-2015 de fechas 07 y 15 de octubre de 2015, en tanto, producido la entrega de cargo no puede el impugnante exigir tener acceso a los expedientes sin previa autorización del máximo órgano de gestión de la Universidad; por lo que considera que el impugnante y su defensa técnica no puede alegar como un justificante, atenuante o eximente de responsabilidad, quien a sabiendas de no haber ejercido sus funciones conforme lo dispone las normas internas de la Universidad, pretenda a posterior subsanar dichas atingencias para salvar alguna responsabilidad (un año después), sobre todo si está de por medio el pago de retribuciones por los servicios prestados por el personal docente a la Universidad, resultando infundado dicho extremo;

Que, no obstante lo anterior, el impugnante y su defensa técnica sostienen infranqueablemente que existe un juicio parcializado de parte de la administración sobre las pruebas aportadas como descargo, por las cuales se le imputa la omisión de funciones en su calidad de ex Director de la Oficina General de Administración; sin embargo, de la evaluación de los actuados considera pertinente señalar que sin dejar de mencionar el fundamento de las pruebas irrelevantes, en la sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 23 de octubre de 2015, se evidencia que dicho colegiado determinó la autorización de que el impugnante pueda suscribir los contratos pendientes de pago de los docentes hasta el 21 de julio de 2015, correspondiente al Semestre Académico 2015-A, hecho que sin el ánimo de cumplir con dicha disposición, el impugnante hasta la remisión cursada del Memorando N° 0508-2016-UNAC/DIGA de fecha 09 de marzo de 2016 (principio de fiscalización posterior), no había cumplido con el mandato señalado; por lo tanto, resulta intrascendente lo expuesto por el impugnante, toda vez que habiendo sido requerido 03 meses después de la culminación de su cargo del 21 de julio de 2015, y habiendo sido autorizado por el Consejo Universitario para subsanar las omisiones funcionales el 23 de octubre de 2015 no cumplió con el mandato impuesto hasta fecha posterior al 09 de marzo de 2016, que se cursa el Memorando mencionado, por lo que resulta infundado dicho extremo, en el sentido de que exista una valoración parcializada de los medios probatorios aportados y ofrecidos, conforme se ha detallado;

Que, en relación al fundamento de la parte impugnante, en cuanto a que la autoridad administrativa ha aplicado una sanción equivocada sobre los hechos materia del proceso administrativo disciplinario, como si fuera una "función docente"; precisa a la parte impugnante y su defensa técnica que, la función de Director General de Administración, según el propio Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración que adjunta el impugnante, los requisitos mínimos para ostentar el cargo de Director en ese entonces con la Ley Universitaria N° 23733, requería ser (i) docente ordinario a tiempo completo o dedicación exclusiva y (ii) tener estudios relacionados con la especialidad, teniendo la remuneración como docente más la bonificación especial por el cargo; advirtiéndose que el impugnante fue designado por cumplir con los requisitos señalados, implicando que el ejercicio de tal cargo era exclusivamente docente, en virtud del numeral 5 del Título II del Diseño Orgánico, en el Cuadro de Distribución de Personal, inc. A) Director General – 1 Docente; en ese sentido, señala que el ejercicio de tal cargo administrativo en la Universidad subyace las funciones como docente por estar intrínsecamente vinculados, tal como sucede en la actualidad con los cargos designados del Director del Centro Preuniversitario o del Director del Centro de Idiomas, de los cuales ante el incumplimiento de las funciones el órgano competente para instaurar procedimiento administrativo disciplinario es el Tribunal de Honor Universitario; por lo tanto, es infundado sostener que la Administración haya calificado erróneamente catalogando como función docente la función administrativa desplegada, lo que ha quedado evidenciado que dicha función administrativa queda subsumida en la función docente del cargo para el cual fue designado como Director General de Administración;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el 31 de mayo de 2018, puesto a consideración el punto reformulado de agenda 12. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 005-2018-R interpuesto por el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, los miembros consejeros aprobaron el presente recurso conforme a la opinión legal;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 208-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de marzo de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 31 de mayo de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 005-2018-R de fecha 03 de enero de 2018, presentada por el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, que resuelve imponer, en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción de suspensión por cinco (05) días; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORRH,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesado.